

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 20710-40-89-001-2023-00040-00

ACCIONANTE: MARIA IRMA TOBÓN GIRALDO

ACCCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE GOBIERNO DE SAN ALBERTO, CESAR

San Alberto - Cesar, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se decide acción de tutela instaurada por la señora María Irma Tobón Giraldo, contra la Alcaldía Municipal de San Alberto Cesar y la secretaría de Gobierno de San Alberto Cesar.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos que motivan la acción.

Refirió en síntesis la accionante que el día 01 de febrero de 2023, presentó derecho de petición dirigido al alcalde Municipal de San Alberto Cesar, indicando que la respuesta dada el 07 de febrero fue evasiva y la misma no respondió a sus pretensiones.

2. Derechos invocados y pretensión.

En protección a su derecho fundamental de petición solicitó la accionante, se ordene a las accionadas dar respuesta sin evasivas, la cual sea satisfactoria, congruente, completa, de fondo a la petición adiada 01 de febrero de 2023, de conformidad con el Artículo 23 de la Constitución Política concordante con la Ley 1755 de 20175 canon 14.

3. Trámite procesal.

Por auto de fecha 14 de febrero de 2023, se admitió la acción de tutela contra la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Gobierno de San Alberto Cesar, ordenando notificarles en legal forma para que se pronunciaran sobres los hechos en que se funda la presente acción.

4. Respuesta de las entidades accionadas.

Las entidades accionadas, Alcaldía Municipal y Secretaria de Gobierno de San Alberto Cesar, a través de su representante judicial doctora Silvia Andrea Rodríguez Rueda, brindo respuesta a la presente acción señalando que no es cierto que se le hubiera contestado con evasivas, ya que en la contestación se le indicó a la accionante que no son la autoridad competente para ingresar a un despacho que no hace parte de la administración municipal, situación que se le informo en el escrito de contestación, por lo cual solicitaron se declare la improcedencia de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política establece que toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y preferente, la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando quiera que estos se encuentren amenazados o conculcados por la acción o la omisión de una autoridad pública, y excepcionalmente por un particular, en los casos expresamente señalados.

Ahora bien, la procedencia de la acción de tutela, debido a su carácter residual, ha sido limitada por el legislador, en relación con su materia, por la inexistencia de otro mecanismo o procedimiento idóneo de protección del derecho, la viabilidad de conjurar el daño y la impersonalidad del acto violatorio o vulnerador del derecho.

Frente a particulares, la procedencia está supeditada a la prestación de un servicio público, al despliegue de una conducta que grave directa e indirectamente el interés colectivo, al estado de subordinación o indefensión del solicitante frente al particular destinatario de la acción, al ejercicio del habeas data y a la afectación del derecho fundamental a la libertad humana, al tenor de lo dispuesto en el artículo 6 y 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para la aplicación de este mandato constitucional, la norma jurídica ha creado una serie de condiciones, a fin de acceder a esta acción de forma preferente, entre estas, se encuentra que la amenaza o violación sea inminente y no se disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, que el asunto no solo posea un procedimiento legal previo, sino que esta acción existente sea capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados. Si el afectado ha hecho uso de estos medios de defensa, sin obtener la efectiva protección de sus derechos constitucionales amenazados o vulnerados, puede acudir a la jurisdicción mediante la acción de tutela.

En ese orden de ideas, siendo este Despacho competente para proferir el presente fallo constitucional, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes, se hace indispensable establecer si

realmente procede la protección que se reclama a través de la presente acción tutelar, pues no basta solamente con señalar que se ha vulnerado un derecho constitucional fundamental, sino que es necesario además que se demuestre que en verdad los derechos que se pretenden proteger han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de un particular.

En el caso objeto de estudio, la señora María Irma Tobón Giraldo, impetró la presente acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición, el cual está siendo presuntamente vulnerado por la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Gobierno de San Alberto Cesar, como quiera que la respuesta dada por las aquí accionadas fue evasiva.

Sin embargo, desde ya se advierte que, una vez estudiadas las pretensiones como las pruebas allegadas al presente trámite tanto por parte de la accionante como de las accionadas, se observó que existe comunicación electrónica remitida el día 07 de febrero de 2023, al correo electrónico aportado por la señora María Irma Tobón Giraldo, en el cual dieron repuesta a la petición elevada por ésta, indicándole que su solicitud fue trasladada a la entidad competente de conformidad con Ley 136 de 1994.

De lo anterior, se colige que por parte de las aquí accionadas no se ha visto soslayado el derecho constitucional de petición de la accionante, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, “Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario(...).” Avizorándose entonces a toda lucidez que el trámite legal correspondiente que debía darse a la petición elevada por la señora María Irma Tobón Giraldo, fue debidamente impartido por la Alcaldía Municipal y la Secretaría de Gobierno de San Alberto Cesar, remitiéndola por competencia a la Procuraduría Provincial de Bucaramanga Santander, para que sean ellos como superiores Jerárquicos de la Personería Municipal de San Alberto Cesar quienes inicien las labores de indagación e investigación contra las posibles faltas cometidas por los servidores adscritos a la misma.

De manera que, sin mas consideraciones por innecesarias, se negará la salvaguarda deprecada al echarse de menos el soslayamiento aludido.

IV. DECISIÓN

Conforme lo destacado en los acápites precedentes el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ALBERTO - CESAR**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución:

V. RESUELVE

Primero. NEGAR el amparo constitucional solicitado por la señora María Irma Tobón Giraldo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR a las partes la presente decisión, de conformidad a lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,



LIZETH GIL MORENO
Juez